



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0053 -2019-GORE-ICA/GRAF

Ica, **16 ABR. 2019**

Visto: El recurso de apelación de fecha 04 de abril de 2019 interpuesto por el señor Jimmy Arturo Risco Chacaltana, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 013-2019-GORE-ICA.GRAF/SGRH de fecha 18 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO:

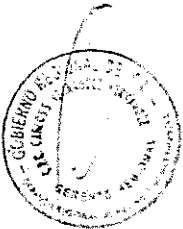
Que, del escrito de fecha 04 de abril de 2019, el señor Jimmy Arturo Risco Chacaltana, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 013-2019-GORE-ICA.GRAF/SGRH de fecha 18 de marzo de 2019, donde se comunicó que la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos no tenía competencia para emitir pronunciamiento, pues su persona no tuvo vínculo laboral con la entidad, en base a los siguientes argumentos:

Que, el impugnante ha señalado que ingresó a trabajar el 21 de noviembre de 2016 como ingeniero agrónomo en el Programa Regional de Titulación de Tierras, laborando de manera ininterrumpida hasta el 14 de enero de 2019, sin existir de por medio ningún procedimiento sancionador, vulnerándose así su derecho constitucional al trabajo y las normas legales vigentes para los servidores del sector público;

Que, del mismo modo, indica que las funciones desarrolladas en el Programa Regional de Titulación de Tierras las desarrolló bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; asimismo señala que con respecto a sus contratos de locación de servicios, se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 24041;

Que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."* Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento;

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas"*;





Que, en palabras del maestro Morón Urbina¹, indica que el principio de legalidad: *"adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realicen se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo a fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la Ley";*

Que, el contrato de Locación de Servicios se encuentra regulado en el artículo 1764° del Código Civil, que establece: *"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.";*

Que, de lo señalado se advierte que el contrato de locación de servicios es aquel que permite la contratación de servicios personales en un régimen de autonomía y no de subordinación; lo que normalmente implicará que el locador no estará obligado a concurrir al local del comitente, no estará obligado a observar una jornada y un horario para la prestación de servicios, etc.;

Que, en palabras del profesor Wilfredo Sanguinetti, señala que bajo la cuestionable denominación de "locación de servicios" el Código Civil incluye un: *"(...) contrato destinado a la tipificación y regulación de la prestación autónoma de servicios, el cual ha sido diseñado como un 'tipo amplio', susceptible de abarcar a toda clase de prestaciones de servicios, con tal que ellas puedan ser consideradas como no subordinadas (...)"*;

Que, el supremo interprete de la constitución en el Expediente N° 04840-2007-PA /TC ha indicado que: *"En el contrato de locación de servicios la prestación de servicios se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contratado (...)"*;

Que, dicho ello, se advierte que el recurrente ha venido prestando servicios en el Programa Regional de Titulación de Tierras durante el periodo (21 de noviembre de 2016 hasta el 4 de diciembre de 2018), bajo el contrato de locación de servicios (naturaleza civil) y no realizando labores propias de los regímenes laborales contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 y N° 1057, conforme ha señalado en su recurso impugnatorio;

Que, por otro lado, el señor Jimmy Arturo Risco Chacaltana ha indicado que se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041, al venir realizando labores de naturaleza permanente. Con respecto al alcance del dispositivo legal indicado, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores

¹ MORÓN URBINÁ, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Gaceta Jurídica, Pag. 44





civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación;

Que, sobre el particular, tenemos que el artículo 1° de la Ley N° 24041 otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tengan más de un (01) año ininterrumpido de servicios una determinada estabilidad laboral, toda vez que de acuerdo a dicha norma sólo pueden ser cesados o destituidos si incurrir en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de la Carrera Administrativa, previo procedimiento disciplinario;²

Que; cabe destacar que lo antes señalado, no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento.³

Que, la Ley N° 24041, en esencia es un sistema de protección contra el despido para los trabajadores contratados por la administración pública, que estén laborando más de un año y realizando labores de carácter permanente, pues este sistema de protección, significa que no puede despedirse a un trabajador comprendido en su ámbito de aplicación, a menos que medie un debido proceso administrativo disciplinario en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, lo que equivale a decir que no puede despedirse a dicho personal si no existe una causa de despido y previo el debido proceso que garantice una clara y precisa imputación de una falta laboral; **sin embargo dicho dispositivo legal no se aplica a personal contratado bajo otros regímenes (Decreto Legislativo N° 1057 o 728) tampoco para modalidades de contratación civil como contratos de locación de servicios**⁴; (negrita nuestra)

Que, en síntesis, el artículo 1° de la ley N° 24041 solo brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de desvincularlos por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni los equipara con los servidores nombrados respecto a sus derechos reconocidos en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, entonces, se colige válidamente que el señor Jimmy Arturo Risco Chacaltana no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041 al no ostentar la condición de servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para realizar labores de naturaleza permanente; por el contrario, conforme se ha explicado de manera taxativa, el recurrente ha venido prestando servicios en el Programa Regional de Titulación de Tierras bajo el contrato de locación de servicios;

² Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPSC de fecha 03 de marzo de 2017.

³ Informe Técnico N° 162-2017-SERVIR/GPSC de fecha 27 de febrero de 2017.

⁴ Informe Técnico N° 1534-2016-SERVIR/GPSC de fecha 12 de agosto de 2016.





Que, en virtud de lo expuesto, el recurrente está efectuando una interpretación errónea del artículo 1° de la Ley N° 24041; del mismo modo, su contrato de locación de servicios tiene naturaleza civil, mas no laboral; por lo que la actuación de la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos al haber emitido el acto administrativo materia de impugnación ha sido conforme al principio de legalidad y dentro de las facultades que le están atribuidas en el Reglamento de Organización y Funciones;

En consecuencia, resulta jurídicamente imposible dejar sin efecto la Carta N° 013-2019-GORE-ICA.GRAF/SGRH de fecha 18 de marzo de 2019 y su reincorporación a la entidad, al no mantener un vínculo laboral propiamente dicho con la entidad; por tanto, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Arturo Risco Chacaltana;

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 368-2017-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Arturo Risco Chacaltana en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 013-2019-GORE-ICA.GRAF/SGRH de fecha 18 de marzo de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DÁR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del artículo 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y, se dispone **DEVOLVER** el expediente administrativo generado a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio del señor Jimmy Arturo Risco Chacaltana, consignado en su recurso impugnatorio.

ARTICULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
C P C CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ
GERENTE REGIONAL